Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

LUIS A. AYALA CARABALLO Peticionario V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRX201600019	Mandamus procedente del Depto. de Corrección y Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Varona Méndez[1], la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2016.

El 4 de abril de 2016, el peticionario, el Sr. Luis A. Ayala Caraballo, presentó ante nos un recurso de mandamus. Mediante el mismo nos solicita que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) remueva de su expediente una querella disciplinaria que, según alega, se le aplicó injustamente. Por no tener jurisdicción para atender el recurso, desestimamos la petición solicitada. Explicamos.

I.

Surge de los autos, que el peticionario se encuentra cumpliendo una pena de reclusión en la Cárcel Regional de Guayama. Aduce que el 10 de diciembre de 2015, el Superintendente de la Cárcel Regional de Guayama aplicó una medida disciplinaria a la población correccional la cual le afectaba su proceso de reclasificación de custodia. Explicó que no era responsable por las razones que se le impuso la medida disciplinaria y que tales sanciones debían ser individuales y no colectivas. Además, señaló que el expediente de

[1] La Jueza Varona Méndez no interviene.

querellas disciplinarias de los confinados se guarda para ser utilizado en cualquier proceso judicial y/o administrativo posterior por un periodo de 6 meses. Finalizó que se incluyó una querella disciplinaria en su expediente de la cual no era responsable y por lo que se vería afectado adversamente en cualquier proceso posterior relacionado a su reclasificación. Según argumenta, lo expuesto anteriormente le afecta sus derechos sustanciales, por lo que no era necesario llevar a cabo ningún trámite administrativo ante el Departamento. Señala que lo anterior conllevaría una dilación excesiva que puede resultar en que se le niegue una reclasificación de custodia mínima, toda vez que la querella disciplinaria se mantendría en su expediente.

No conforme con la medida impuesta, el peticionario acude directamente ante este Tribunal y solicita que el Departamento de Corrección remueva de su expediente la querella disciplinaria impugnada. No obstante, cabe indicar que el peticionario no acompañó su recurso con una declaración jurada. Además, no consta en el expediente documento alguno relacionado a la querella disciplinaria impuesta. De igual manera señalamos que tampoco surge reclamo alguno que el peticionario hiciera ante el Departamento para presentar su solicitud o impugnar la medida disciplinaria.

II.

A.

El auto de mandamus podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. El tribunal ordenará perentoriamente su concesión, cuando el derecho a exigir su inmediata ejecución sea evidente y no exista ninguna excusa para no ejecutarlo. Si esas circunstancias no están presentes, el tribunal ordenará que se conteste la demanda y tan pronto sea conveniente celebrará una vista recibiendo prueba, si fuera necesaria y dictará su decisión prontamente. Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, "el auto de mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010). Dicho recurso únicamente procede cuando se exige el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Esto se refiere a un deber calificado de ministerial y que, por ende, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). Es decir, debe tratarse de "un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264.

Por el contrario, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. *Íd.*, Véanse, además, *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra, a la pág. 242. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de mandamus. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264. Además, cabe señalar que, al constituir un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de mandamus no procede como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). En consecuencia, la expedición del auto de mandamus resulta improcedente si existe otro remedio adecuado en ley, ya que el propósito principal del auto no es reemplazar remedios legales disponibles, sino suplir la falta de ellos. *AMPR v. Srio.*

Educación, E.L.A., supra, a las págs. 266-267; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 418; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960).

Resulta menester reiterar que un mandamus solo puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible otro recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Véase, Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. La petición de mandamus tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos. Estos son: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, supra, a las págs. 274-275. Véanse, además, Arts. 649 al 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421-3423.

B.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Así, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 2015 TSPR 52, Opinión de 29 de abril de 2015, 192 DPR ___ (2015); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682-683 (2011); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Consecuentemente, cuando carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que son planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el

recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

> (1) No es susceptible de ser subsanada;
> (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela;
> (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
> (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
> (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
> (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, págs. 682; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855.

Ahora bien, para la debida presentación de una petición de mandamus y el perfeccionamiento del mismo, nuestro Reglamento requiere, entre otras cosas, que la parte peticionaria acompañe con su recurso cualquier documento que se deba traer a la atención de este Tribunal para la consideración del mismo. Véase, Regla 55 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55(D). La importancia de lo anterior recae en que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento, pues de lo contrario este Tribunal no estará en posición de considerar el recurso presentado. Véase, *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 363 (2005). Ello se debe a que las partes o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí,* supra, pág. 364; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). Véase, además, Regla 55 de nuestro Reglamento, *supra.*

III.

Revisado el expediente ante nuestra consideración, concluimos que no procede el remedio solicitado, toda vez que el peticionario no cumplió con los requisitos indispensables para el recurso de

mandamus. En específico, el peticionario no juramentó dicho recurso según lo requiere el marco legal antes citado. Tampoco demostró haber presentado petición alguna ante el Departamento con relación a su reclamo, sino que expuso su solicitud directamente ante nos. Por ende no logró justificar que un recurso tan altamente privilegiado como el mandamus proceda. Asimismo no demostró que careciera de algún otro remedio adecuado en ley para atender su reclamo, como justificación para la concesión del mandamus solicitado.

Siendo el mandamus un recurso discrecional y altamente privilegiado, el peticionario venía obligado a justificar la jurisdicción de este Tribunal para atender su reclamo. Ello es de suma importancia, toda vez que de lo contrario estamos impedidos de considerar el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones